

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“**AVELINA BAEZ VDA. DE BENÍTEZ EN CARÁCTER DE CURADORA DE SEVERIANA BÁEZ CÁCERES C/ LA RESOLUCIÓN DPNC N° 2819 DEL 14/07/14, C/ LA RESOLUCIÓN DPNC N° 1526 DEL 24/04/14, C/ EL ART. 3° DE LA LEY N° 4317/11, C/ EL ART. 234° DEL DECRETO N° 1100/14 Y C/ EL ART. 124° DE LA LEY N° 5142/14**”. AÑO: 2014 – N° 1017.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Noventa y seis.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *seis* días del mes de *Febrero* del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “AVELINA BAEZ VDA. DE BENÍTEZ EN CARÁCTER DE CURADORA DE SEVERIANA BÁEZ CÁCERES C/ LA RESOLUCIÓN DPNC N° 2819 DEL 14/07/14, C/ LA RESOLUCIÓN DPNC N° 1526 DEL 24/04/14, C/ EL ART. 3° DE LA LEY N° 4317/11, C/ EL ART. 234° DEL DECRETO N° 1100/14 Y C/ EL ART. 124° DE LA LEY N° 5142/14”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Avelina Báez Vda. de Benítez, en calidad de Curadora de su hermana la Señorita Severiana Báez Cáceres, bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora Avelina Báez Vda. de Benítez, en calidad de Curadora de su hermana la Señorita Severiana Báez Cáceres, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra las Resoluciones DPNC-B N° 1526 de fecha 24 de abril de 2014 y N° 2819 de fecha 14 de julio de 2014 dictadas por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda las cuales deniegan la solicitud de pago de haberes atrasados presentada por la misma.-----

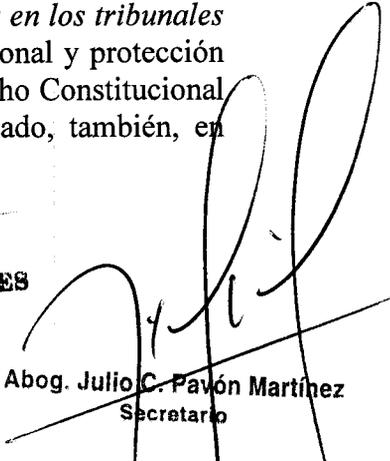
Manifiesta la accionante que ha solicitado al Ministerio de Hacienda el pago de haberes atrasados en carácter de heredera (hija discapacitada) del extinto Veterano de la Guerra del Chaco Soldado Anastasio Báez, a ser computado desde la fecha de su fallecimiento, sin embargo dicha institución le denegó su pedido motivo por el cual promueve la presente acción de inconstitucionalidad.-----

Así las cosas, es del caso señalar, como es pacífica jurisprudencia de esta Corte y es doctrina unánimemente aceptada, aquella que exige para la promoción de la acción, la observancia del principio de definitividad, “*que se aplica cuando se reclaman actos concretos de afectación de los derechos fundamentales; y que obliga a los promoventes, salvo supuestos excepcionales, a agotar los medios de defensa ante los órganos judiciales ordinarios previamente a la interposición de los instrumentos protectores en los tribunales o cortes constitucionales*” (Héctor Fix-Zamudio, “Jurisdicción constitucional y protección de los derechos fundamentales en América Latina” en “Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano”. Bogotá 1995, Pág. 49; el mismo principio es señalado, también, en


GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


Miryam Peña Candia
Presidenta


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

“Iudicium et vita”, publicación del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Diciembre de 1995, N° 3, Pág. 134).-----

Estimo que este principio, en el sub judice no ha sido observado. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1° de la Ley N° 1462/35 la accionante debió promover una “Acción Contenciosa-Administrativa” a fin de discutir la procedencia o no del pago de sus haberes atrasados.-----

En ese orden de cosas, corresponde mencionar que la Acción de Inconstitucionalidad constituye una vía de carácter excepcional, que se encuentra prevista para salvaguardar los principios y derechos consagrados en la Constitución Nacional, **no así para ventilar cuestiones de fondo y de forma que tienen su ámbito natural de dilucidación en las instancias adecuadas.** Este alto Tribunal así lo entendió en el Acuerdo y Sentencia N° 186 del 16 de julio de 1998, dictado por esta Corte, que señala: “*La acción de inconstitucionalidad es una acción autónoma cuya finalidad esencial es la de cuidar la vigencia del orden constitucional que pudiera verse afectado por cualquier norma o decisión. Pero de ninguna manera puede sustituir a los órganos jurisdiccionales ordinarios, toda vez que éstos no configuren decisiones arbitrarias o aberrantes...*”.-----

En consecuencia, y por todo lo expuesto, concluyo que la Señora Avelina Báez Vda. de Benítez, en representación de su hermana la Señora Severiana Báez Cáceres, debió recurrir ante la jurisdicción del Tribunal de Cuentas para discutir la cuestión aquí planteada, ya que a la misma no se le negó en ningún momento su calidad de heredera de Veterano de la Guerra del Chaco, es decir, no existe violación de norma constitucional, razón por la cual voto por el rechazo de la presente acción.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta la Sra. **AVELINA BAEZ VDA. DE BENITEZ**, curadora de la Srta. **SEVERIANA BAEZ CACERES**, a fin de promover Acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución DPNC-B N° 2819 de fecha 14 de Julio del 2014 y su antecedente Resolución DPNC-B N° 1526 de fecha 24 de Abril de 2014, ambas dictadas por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, así también contra el Art. 3° de la Ley N° 4317/ 2011 “*Que fija Beneficios económicos a favor de los Veteranos y Lisiados de la Guerra del Chaco*”; el Art. 234° del Decreto N° 1100/2014 “*Que Reglamenta la Ley N° 5142/2014*” y el Art. N° 124° de la Ley N° 5142/2014 “*Que Aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2014*”. Alegando la conculcación de preceptos constitucionales.-----

La Resolución DPNC-B N° 2819 de fecha 14 de Julio del 2014 y su antecedente Resolución DPNC-B N° 1526 de fecha 24 de Abril de 2014 resolvieron disponer cuanto sigue: “*...Denegar por improcedente la solicitud de Pago de Haberes Atrasados, presentada por la Srta. SEVERIANA BAEZ CACERES, por los motivos expuestos en el considerando de la presente Resolución...*”.-----

Analizadas las constancias de autos, se aprecia que por Resolución DPNC-B N° 93 del 09 de Enero de 2014 se acordó pensión a la Srta. **SEVERIANA BAEZ CACERES**, en carácter de hija discapacitada del extinto Veterano de la Guerra del Chaco, Soldado **ANASTACIO BAEZ**.-----

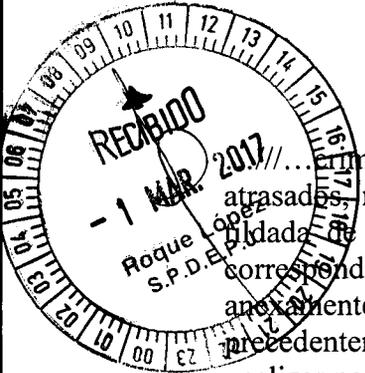
Dada la naturaleza de la resolución cuestionada y sin entrar a juzgar la razón o no de la pretensión, se advierte que no existe en el caso de autos, una proposición de carácter constitucional que analizar. La accionante no ha dado cumplimiento a las disposiciones del Art. 561° del CPC. En efecto, la resolución dictada es recurrible ante el Tribunal de Cuentas en la instancia contencioso administrativa.-----

De igual manera ocurre en cuanto a la impugnación del Artículo 3° de la Ley N° 4317/2011, el cual fuera cuestionado respectivamente dispone cuanto sigue: “*...Ante el fallecimiento del veterano o lisiado de la Guerra del Chaco le sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados en lo correspondiente al beneficio dispuesto en concepto de pensión mensual otorgada a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, a partir de la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda por la cual se otorgará el beneficio...*”.---

El argumento sostenido por la recurrente en el sentido de que la misma es dis...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“AVELINA BAEZ VDA. DE BENÍTEZ EN CARÁCTER DE CURADORA DE SEVERIANA BÁEZ CÁCERES C/ LA RESOLUCIÓN DPNC N° 2819 DEL 14/07/14, C/ LA RESOLUCIÓN DPNC N° 1526 DEL 24/04/14, C/ EL ART. 3° DE LA LEY N° 4317/11, C/ EL ART. 234° DEL DECRETO N° 1100/14 Y C/ EL ART. 124° DE LA LEY N° 5142/14”. AÑO: 2014 – N° 1017.-----



...terminada al percibir la pensión como heredera y no así el pago de haberes atrasados, no encuentra sustento legal alguno, conforme a lo que establece la normativa citada es inconstitucional. La accionante se encuentra percibiendo la pensión que le corresponde como hija discapacitada de Veterano de la Guerra del Chaco, lo que análogamente reclama no se encuentra contemplado dentro del artículo transcrito precedentemente. Por lo tanto no existe una vulneración de rango constitucional que analizar por parte de esta Magistratura.-----

Respecto al Art. 124° de la Ley N° 5142/2014 “*Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2014*” y el Art. 234° del Decreto Reglamentario N° 1100/ 2014. Cabe resaltar que la citada Ley y su Decreto Reglamentario ya no se encuentran vigentes al haber sido plena e innegablemente ejecutado en su totalidad, en consecuencia, al tiempo en que se resuelve la acción, las citadas normativas ya no se encuentran vigentes al haber sido plena e innegablemente ejecutadas en su totalidad, por lo que el agravio sustentado por la accionante, carece del requisito de actualidad exigido para este tipo de acciones.-----

Por los motivos expuestos precedentemente, y visto el parecer del Ministerio Público, considero que corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad. Es mi Voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Me permito disentir respetuosamente con quienes me han precedido en el estudio de la presente acción, en cuanto rechazan la acción por considerar que el accionante debió promover primero el Recurso de Reconsideración ante la autoridad administrativa y luego la acción contencioso administrativa. En efecto, entiendo que en este caso corresponde entrar a estudiar el planteamiento de fondo, con base en las siguientes consideraciones:-----

La accionante impugna las resoluciones que le deniegan el pago de haberes atrasados desde el fallecimiento de su padre, el Veterano Anastasio Báez en aplicación del Art. 3° de la Ley N° 4314/2011 v demás normas presupuestarias que sirven de sustento a las resoluciones, y otorgan la pensión solo desde la fecha de la resolución que concede el beneficio.-----

Es así que el Art. 3 de la Ley 4317/2011 dice: “*Ante el fallecimiento del veterano o lisiado de la Guerra del Chaco le sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados e lo correspondiente al beneficio dispuesto en concepto de pensión mensual otorgada a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, a partir de la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda por la cual se otorgará el beneficio*”. En el mismo sentido, el Art. 124 de la Ley N° 5142/2014 “*QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014*” dice: “... *Los beneficios económicos al heredero se liquidarán a partir de la Resolución dictada por el Ministerio de Hacienda por la cual se otorga el beneficio, de conformidad con el Art. 3 de la Ley N° 4317/2011*”. Asimismo, el Art. 234 del Decreto Reglamentario N° 1100/2014, establece: “...*La pensión otorgada en consecuencia se liquidará de la siguiente forma: a)...b)...A los herederos, a partir de la Resolución dictada por el Ministerio de Hacienda por la cual se otorga el beneficio...*”.-----

Analizadas las disposiciones legales que sirvieron de fundamento a la resolución administrativa impugnada, a la luz de los agravios esgrimidos y desde la perspectiva del Art. 130 de la C.N., considero que efectivamente deviene inconstitucional.-----

En efecto, el Art. 130 de la C.N. al reconocer derechos, privilegios y beneficios económicos a los veteranos de la guerra del Chaco, no puede ser interpretado restrictivamente, sino más bien en forma amplia. De hecho, pone énfasis al prescribir que "Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente...". Asimismo, al decir que "...En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados...", entiendo que la intención de los Convencionales no era hacer distingos entre Veteranos y sus herederos, sino más bien que la pensión pase a beneficiar a estos íntegra e inmediatamente, sin otro recaudo que el establecido en la propia Constitución.-----

Por ello, las leyes al ser dictadas en su consecuencia, habrán de limitarse a establecer las condiciones y mecanismos para operativizar el postulado constitucional, y no para restringirlo, de manera que los herederos puedan igualmente acceder al beneficio económico sin mayores dilaciones, y sin otro recaudo que la acreditación fehaciente del vínculo con el causante, que sería el único requisito al que alude la Constitución.-----

Por otro lado, y siendo que el derecho a percibir la pensión se adquiere por transmisión hereditaria, la cual opera desde el mismo momento del fallecimiento, una normativa que disponga que los haberes recién se liquidarán desde la resolución que otorgue el beneficio, desconociendo todo el tiempo transcurrido desde el fallecimiento, no puede sino entrar en colisión con el precepto constitucional.-----

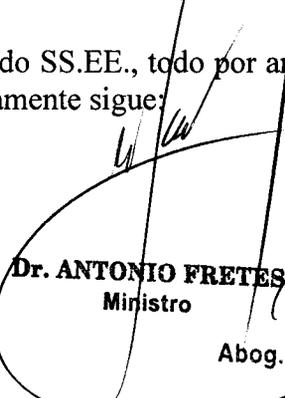
En relación a los artículos de las leyes presupuestarias v decretos reglamentarios, al no estar ya en vigencia, no amerita un pronunciamiento al respecto por parte de esta Sala.---

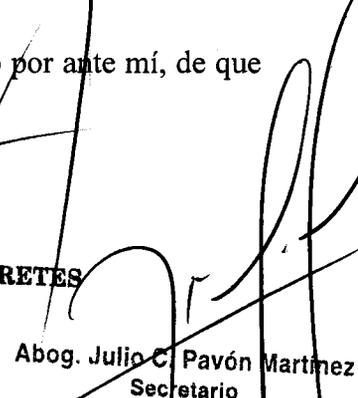
Por las razones precedentemente expuestas, considero que el Art. 3° de la Ley 4317/2011 deviene inconstitucional al quebrantar el Art. 130 de la C.N.; asimismo, la Resolución DPNC - B N° 1526/2014 y Resolución DPNC N° 2819/2014 dictadas por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, deben ser declaradas inconstitucional, y por ende, inaplicable respecto la accionante. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


GLADYS E. BARRERO de MODICA
Ministra


Gladys E. Barreiro de Modica
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

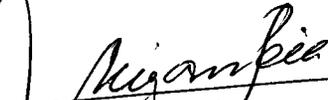
Ante mí:

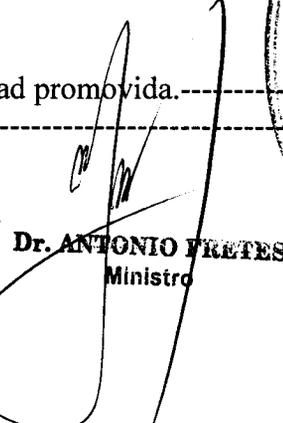
SENTENCIA NUMERO: 96
Asunción, 24 de Febrero de 2017.-
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

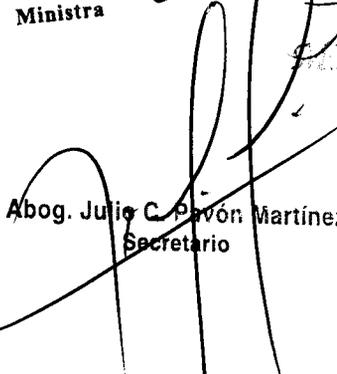
NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----


GLADYS E. BARRERO de MODICA
Ministra


Gladys E. Barreiro de Modica
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

